

*Universidad Nacional  
Autónoma de México*

**PROBLEMATICA DEL PAGO DEL  
SALARIO DE LAS PERSONAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FRANCISCO ALONSO NUÑEZ NUÑEZ

MEXICO, D. F.

1 9 7 3





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE :

PROLOGO . . . . .	Pág. 1
GENERALIDADES . . . . .	3

CAPITULO PRIMERO.

1.- IRREGULARIDADES EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO PRESTADO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS . . . . .	7
1.- Planteamiento del problema . . . . .	8
2.- El trabajo de los reos, ¿pena o contrato? . . . . .	15
3.- Los reos como sujetos del derecho laboral, a la luz de la Teoría Integral . . . . .	19
4.- Características del trabajo penitenciario . . . . .	22
5.- Legislación aplicable a los trabajadores de los centros penitenciarios . . . . .	25

CAPITULO SEGUNDO.

1.- EL PAGO DEL SALARIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS . . . . .	29
1.- Generalidades sobre el salario. . . . .	31
2.- Obligaciones del Estado respecto del salario devengado por los internos penitenciarios. . . . .	35
3.- Los artículos 81, 82 y 83 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales . . . . .	40

Pág.

CAPITULO TERCERO.

I.- PROBLEMATICA LABORAL COLATERAL. . . . .	60
1.- El Derecho de Asociación. . . . .	61
2.- Derecho de Huelga de los internos . . . . .	65
3.- La jornada de trabajo de los internos . . . . .	68
4.- El reparto de utilidades. . . . .	74
CONCLUSIONES. . . . .	77
SOLUCIONES PROPUESTAS . . . . .	81
BIBLIOGRAFIA. . . . .	85

A mi señora madre

MARGARITA NUÑEZ DE NUÑEZ

q.e.p.d.

Con añoranza a su memoria dedico -  
en especial este trabajo, como tes-  
timonio de amor y gratitud incon-  
mensurables por haber guiado mis -  
pasos con criterio de bondad y rec-  
titud hasta el último día de su ---  
existencia.

Al admirado maestro José Dávalos,  
sin cuya valiosa ayuda no hubie-  
ra sido posible la elaboración de  
este trabajo.

A mis maestros y condiscípulos  
de la Facultad de Derecho de -  
la U.N.A.M.

A mi familia y amigos.

Con reconocimiento al  
Sr. Dn. Enrique Núñez Q.  
"Dn. Cocol".

A la U.N.A.M.

Al amigo con quien he -  
compartido los momentos  
más alegres y más amar-  
gos de mi vida,

el Sr. Dr. José de J. Núñez Quero  
mi padre.

A mis hermanos

Margarita Josefina  
José de Jesús  
Fernando Antonio y  
Martha Eugenia.

Con infinito amor a la mujercita-  
que día con día endulza mi exis--  
tencia, a la Sra. Lic. Sara López  
de Núñez, mi esposa.

A los señores Licenciados:

AMILCAR BONILLA DE LA FUENTE

EDMUNDO ALFARO

ABEL VILICAÑA ESTRADA.

ANTONIO MALUF GALLARDO.

LUIS GUILLERMO BUENO ZIAURRIZ

CARLOS DAVILA MENDOZA y

LUIS PARRA SALAZAR.

## P R O L O G O.

Siendo indudablemente fines de la Ciencia Jurídica el logro de la Justicia, el bien común y la convivencia pacífica, la actividad gubernamental debe tender necesariamente a la consecución de dichos valores; valores que además de -- ser harto complejos, requieren para su realización de un máximo de atención, ya que existe la obligación para quienes -- detentan el poder, de conciliar los diferentes elementos que afectan al grupo con la ley, para que ésta responda efectivamente a las necesidades del grupo afectado.

La asociación de esas fuentes reales con la ley, -- no obstante constituir un imperativo de derecho, en la práctica no siempre se logra ya que se dan casos en los que se -- norma la conducta de determinado grupo de individuos con leyes que no están influenciadas por los elementos reales del mismo grupo y que por lo tanto no satisfacen sus necesidades, o bien, se norma la conducta del grupo en forma satisfactoria a sus necesidades, siendo ésta forma diferente a la ley, por lo que carecerá de las características de heteronomía, bilateralidad, coercibilidad y abstracción, que le son propias en conjunto a la norma jurídica.

Situaciones anómalas estas dos últimas, que entrañan gravísimos problemas, ya que en su realización llegan a afectar al individuo en forma íntegra, consideración por la-

que, deseando realizar una verdadera tesis cuyas ideas de -- ser aplicadas pudieran beneficiar a un sector de nuestra población, pongo de manifiesto en este trabajo una situación -- que se da en nuestro país y que ostenta tanto una reglamentación legal inadecuada, como en casos, carencia absoluta de -- la misma.

Innegable es el hecho de que las personas privadas de la libertad en México, por causas contenidas en la ley y por procedimiento seguido ante y por autoridad competente, pierden mientras dure su reclusión el derecho a la libertad, conjuntamente con otros derechos de tipo secundario, conservando los demás derechos consagrados en la Constitución Política, los que les deben ser respetados y reglamentados en -- forma idónea y adecuada.

Preocupado porque esas personas gocen de una reglamentación efectiva, que corresponda a sus necesidades como -- grupo integrante de nuestra población, me permito expresar -- mis ideas sin existir nada mas ajeno a mis intenciones, que -- criticar a persona, institución o régimen alguno, ya que --- siendo esta tesis de pretensiones técnico científicas, me -- concreto en ella a poner de manifiesto la situación anómala -- existente, a analizar la misma y por último a proponer solu -- ciones, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no -- teniendo mas inspiración que el corresponder con un grano de -- arena la formación universitaria que recibí, gracias en gran parte, a la clase obrera de mi querido México.

### Generalidades.

El trabajo realizado por los reos penitenciarios - en los diversos oficios dentro del centro en el que se encuentran reclusos, tales como talabartería, alfarería, repostería, carpintería, tortillería, lavandería, etc., constituye una verdadera fuerza de trabajo, susceptible de proporcionar ingresos de cierta envergadura al Estado y de constituir un medio idóneo de subsistencia para los reos, quienes si recibieran esos ingresos estarían en posibilidad de sufragar los gastos de sus dependientes económicos, los propios, y lo más importante, el pago de su habitación, vestido y comida - dentro del penal, con lo que se lograría un verdadero autofinanciamiento de los centros penitenciarios.

A esta fuerza de trabajo se le empezó a dar importancia hasta hace relativamente pocos años, pero aún se encuentra en muchos penales sin el encausamiento debido.

Dentro de los reclusorios que se han preocupado al respecto, se encuentran la Penitenciaría del Distrito Federal y la Penitenciaría del Estado de México.

Sobre el particular,

"En el renglón de trabajo, para los sentenciados, es oportuno mencionar que la asignación a labores-

se hace tomando en cuenta los deseos, aptitudes, capacidad y necesidades del interno. En el Centro Penitenciario tienen ocupación todos los internos-sentenciados, proporción insólita en la práctica penitenciaria mexicana. Las áreas de trabajo son: - a) industrial y semiindustrial (fábricas de mosaico, tabique y tubo, carpinterías, sastrerías y tapicería); b) agrícola (hortalizas y jardinería); - c) pecuaria (cunicultura y porcicultura); d) servicios (cocina, panadería, lavandería, tortillería y mantenimiento); e) artesanal (artículos tejidos de lana, algodón o palma, y trabajos de madera incrustada), y f) comisiones (auxiliares en biblioteca, espectáculos, etc., pero no en funciones administrativas ni autoritarias)."<sup>1</sup>

Y además,

"Basados en el censo penitenciario e información estadística obtenida en el año de 1967 cuyos datos ofrecen semejanza con la situación actual en tanto que no se han operado variaciones considerables, - pueden hacerse las siguientes observaciones:

De una población penitenciaria de 1,247 internos, - realizaban actividades de índole diversa 746 individuos, lo que suponía el 59.8% de la población.

De este número, internos empleados específicamente en trabajos de talleres ascendía a 472 personas, lo que significa el 37.8% de la población, y 98 más realizaban actividades que significaban trabajos de índole varia, esto es, un total de 560 personas que representaban el 44.9% de la población total.

Actualmente en una población penitenciaria de 1,183 internos realizando actividades en talleres, se observa un número de 558 individuos lo que supone el 47.2% de la población total y realizando actividades diversas como comisionados se observa un número de 301 individuos, que como actividad ocupacional supone consecuentemente 856 personas que representan el 72.6% de la población penitenciaria total. "2

La reglamentación promulgada para normar la prestación del trabajo penitenciario, desgraciadamente no abarca todos los aspectos inherentes a las actividades que desempeñan los reclusos y, erigen a un Estado policía que se excede en el ejercicio de sus funciones, frente a un grupo de individuos catalogados arbitrariamente como incapaces y carentes de derechos.

---

2.- MALO CAMACHO GUSTAVO DR.- Ponencia presentada al Tercer Congreso Nacional Penitenciario. Toluca, México.- 6 a 9- de Agosto de 1969.

Consecuentemente, el loable afán gubernamental de velar por los intereses de los reos penitenciarios lo ha llevado al extremo de arrogarse la tutela de los mismos y, entre otras cosas, dispone ilegamente del producto del trabajo de los internos, pues en la Constitución General de la República no existe precepto alguno que lo autorice para ello.

Esta situación que priva en la actualidad, requiere una reconsideración urgente para el efecto de reformar -- las leyes y decretos aplicables al problema, o bien promulgar una nueva reglamentación, que, adecuada a los lineamientos de la Constitución General de la República, cumpla efectivamente con los postulados propuestos.

## CAPITULO PRIMERO.

### I.- IRREGULARIDADES EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO PRESTADO EN- LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Si bien es cierto que en la actualidad existe preocupación gubernamental por la correcta explotación de la fuerza de trabajo que se genera en los centros penitenciarios de la República Mexicana, como quedó de manifiesto en las generalidades de este trabajo, también es cierto que la prestación de servicios por parte de los internos penitenciarios - presenta una diversidad de facetas que de suyo hace difícil el dotar a esos centros de una reglamentación idónea.

En efecto, la prestación del trabajo por parte de los internos penitenciarios al ser analizada desde el punto de vista Constitucional-laboral, presenta una serie de irregularidades generadas por la reglamentación incompleta y carente de la más elemental técnica jurídica a que están sujetas estas personas y que constituye el motivo del presente - trabajo, no con el único fin de crítica, sino también con el afán constructivo de proponer soluciones adecuadas, que permitan entre otras cosas, la estricta observancia de la Constitución General de la República, el otorgar al recluso penitenciario el respeto que merece su calidad de persona humana y el reconocimiento de la capacidad legal de que está dotado, no obstante encontrarse privado de su libertad.

## 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es opinión generalizada que, la persona que fue en contrada culpable de la comisión de un ilícito penal y conde nada a purgar una condena privativa de la libertad en un reclusorio penitenciario, mientras se encuentre reclusa en el mismo, carece de derechos.

¡NADA MAS FALSO QUE ESO!!

La persona que se encuentre en el supuesto citado, sufre una CAPITIS DIMINUTIO, en su esfera legal, que dista mucho de ser catalogada como MAXIMA, pues el reo penal conserva una gran mayoría de sus derechos, los que puede hacer valer por medio de apoderado, ante la imposibilidad de su ex carcelación para acudir personalmente ante los tribunales -- correspondientes.

En efecto, el reo penitenciario sufrirá una suspen sión de ciertos derechos al momento de causar ejecutoria la sentencia que lo condena, y dicha suspensión surtirá durante todo el tiempo que dure la misma condena.

A ese respecto, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece:

"ARTICULO 46.- La pena de prisión produce la sus--

pensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representantes de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena".

Por lo tanto es necesario aclarar, que estos derechos no se suspenden mientras la persona se encuentre sujeta a proceso y en prisión preventiva, o cuando habiéndose dictado sentencia, la misma no ha causado ejecutoria por haber sido recurrida.

Pero además, la sentencia puede condenar a la suspensión en particular de determinado derecho, cuando el delito fue cometido en relación con el ejercicio del mismo o abusando de él.

Sobre el particular, el Código Penal citado establece:

"ARTICULO 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

- I.- La que por Ministerio de la Ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta, y
- II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará - al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia".

Interesante es el comentario de este artículo a -- cargo del ilustre maestro Rafael de Piña, quien observa:

"Las suspensiones de derechos, se han estimado generalmente, en su aspecto penal como sanciones complementarias de otros más graves, denominadas principales.

Los autores las han considerado (Cuello Calón), como simples medidas encaminadas a impedir males futuros y a garantizar el ejercicio y la dignidad de ciertas funciones.

El Código Penal las impone unas veces como complementarias en el caso de pena de prisión; otras, como sanción conjunta con la de privación de libertad, - La suspensión de derechos reviste a veces, formas especiales: de inhabilitación, para el ejercicio - de profesión o cargo, y se muestra agravada en las destituciones".<sup>3</sup>

En efecto, tal suspensión específica del ejercicio de algún derecho, corresponde por lo general al de una profe

---

3.- RAFEL DE PINA.- Código Penal Anotado.- Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición.- México 1960.- Pág. 60

sión o cargo.

Ejemplo de esto lo tenemos en el artículo 196 del-Cuerpo Legal invocado, que estipula:

"El que verifique alguno de los actos señalados en los artículos anteriores, y además ejerza la medicina en cualesquiera de sus ramas, sufrirá además de las penas correspondientes la de inhabilitación para el ejercicio de su profesión por un lapso no menor de dos años ni mayor de seis".

Y, aún éstas personas tienen el derecho de trabajar dentro del penal, en la actividad que más les acomode -- siendo lícita, excepción hecha del cargo o profesión para cuyo ejercicio fueron inhabilitados.

Concluimos que los reos penitenciarios conservan - dentro de su patrimonio jurídico, el goce y jercicio de los derechos consagrados por la Constitución en calidad de garantías individuales, que no son motivo de suspensión en la sentencia condenatoria y que no se encuentran incluidos en el - artículo 46 del Código Penal para el Distrito y Territorios- Federales o en el artículo correlativo de los Códigos Pena-- les de los Estados de la República Mexicana.

Para los fines de este trabajo, manifestamos que -

los internos gozan en concreto de las siguientes garantías -  
Constitucionales:

ARTICULO 4o.- A ninguna persona podrá impedirse --  
que se dedique a la profesión, industria, comercio  
o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejer-  
cicio de esta libertad sólo podrá vedarse por de--  
terminación judicial, cuando se ataquen los dere--  
chos de terceros, o por resolución guberantiva; --  
dictada en los términos que marque la ley, cuando  
se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie pue-  
de ser privado del producto de su trabajo, sino --  
por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son-  
las profesiones que necesitan título para su ejer-  
cicio, las condiciones que deban llenarse para ob-  
tenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

ARTICULO 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar -  
trabajos personales sin la justa retribución y sin  
su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto  
como pena por la autoridad judicial, el que se ajus-  
tará a lo dispuesto en las fracciones I y III del-  
artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán  
ser obligatorios, en los términos que establezcan-  
las leyes respectivas, el de las armas y los de ju

rados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirectamente. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, - por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, - sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales - previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada -- por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, - por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, - sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales - previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada -- por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Consideramos que estamos ya en aptitud de estudiar cuál es la causa generadora de la prestación del trabajo en los centros penitenciarios por parte de las personas reclusas en ellos.

## 2.- EL TRABAJO DE LOS REOS ¿PENA O CONTRATO?.

Una vez determinado o que los reos penales gozan en específico de las garantías individuales consagradas en los artículos 4o., 5o. y 14 Constitucionales, habrá necesidad de dilucidar si el trabajo que desempeñan en el centro penitenciario es consecuencia de un contrato laboral, en cuyo caso les será aplicable la legislación laboral en toda su magnitud, o bien, si el trabajo es consecuencia directa de una sentencia condenatoria, debiendo entonces ser prestado sin la justa retribución y aún sin el pleno consentimiento del recluso.

Para que la prestación del trabajo en los centros penitenciarios por parte de los reos pueda ser catalogada como pena, es necesario, interpretando los artículos 5o. y 14 Constitucionales:

1.- Que sea impuesta por autoridad judicial.

Ya que es ésta autoridad a quien le es propia y exclusiva la imposición de las penas, de conformidad con el establecido en el artículo 21 de la Constitución General de la República.

Por el contrario, el trabajo que se realiza en forma obligatoria y/o sin la justa retribución por órdenes de cualquier autoridad que no sea la judicial, será anticonstitucional y susceptible de ser impugnado, invalidando las órdenes de la autoridad de que se trate.

Exactamente de igual inconstitucionalidad estará tachada la orden judicial que obligue a trabajar en esas condiciones a determinada persona, si la orden judicial de que se trata no se refiere a la imposición de pena alguna, pues es condición sine cuanon que la prestación del trabajo forzosa y/o sin la justa retribución, sea consecuencia de una pena impuesta por la autoridad judicial.

Ahora bien, para que la autoridad citada pueda imponer alguna pena, en el caso concreto la del trabajo forzado, y/o sin la justa retribución, es requisito esencial:

2.- QUE DICHA PENA ESTE DECRETADA EN UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA.

Al respecto, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece en su artículo 24, las penas y medidas de seguridad aplicables a los delincuentes:

ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
  - 2.- Relegación (derogado).
  - 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos.
  - 4.- Confinamiento.
  - 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
  - 6.- Sanción pecuniaria.
  - 7.- Pérdida de los instrumentos del delito.
  - 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
  - 9.- Amonestación.
  - 10.- Apercibimiento.
  - 11.- Causión de no ofender.
  - 12.- Suspensión o privación de derechos.
  - 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
  - 14.- Publicación especial de sentencia.
  - 15.- Vigilancia de la policía.
  - 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
  - 17.- Medidas tutelares para menores.
- Y las demás que fijen las leyes".

Como se puede ver, no existe en el artículo transcrito la pena de ejecutar trabajo alguno forzadamente y/o sin la justa retribución; afirmación que nos permite concluir, que en el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y en toda la República en materia de Fuero Federal, ninguna autoridad judicial ha estado, ni estará faculta

da por el Código Penal aplicable, para imponer como pena la realización del trabajo forzado y/o sin la justa retribución.

Idéntica situación se manifiesta en los Estados de la Federación cuyos Códigos Penales contienen artículos correlativos al artículo 24 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sujeto a estudio, tales como el Estado de México, Veracruz, Morelos, etc.

Entonces, por exclusión pensamos que el trabajo -- desempeñado por los reos penitenciarios obedece a un contrato de trabajo, SUI GENERIS en cuanto a la forma de generarse y objeto de una serie de transgresiones constitucionales por parte del Estado actuando en su calidad de patrón; pero que, se insiste, en ningún momento puede formar parte de una sentencia penal condenatoria.

A mayor abundamiento, aunque conforme a los postulados del artículo 18 de la Constitución General de la República, los sistemas penales deben organizarse sobre la base de trabajo, como medio para la readaptación social del delincuente, ese trabajo actualmente no puede quedar excluido del ámbito de validez de la Ley Federal de Trabajo, por los razonamientos expuestos y en atención a ellos, debe ser aplicado ése Cuerpo Legal a los trabajadores penitenciarios en igualdad de circunstancias que a los trabajadores libres.

En efecto, la calificación teleológica que la Constitución otorga al trabajo penitenciario no impide la normatividad del mismo por la Legislación Laboral, la que por estar configurada por preceptos de orden público, produce plenitud de efectos mientras exista una persona física que preste a otra física o moral, un trabajo personal determinado.

### 3.- LOS REOS COMO SUJETOS DEL DERECHO LABORAL, A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL.

El maestro Alberto Trueba Urbina ha venido sustentando en su cátedra, una Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que tiene por base la identificación del Derecho Social, del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el artículo 123 de nuestra Carta Magna; de aquí derivan los principios fundamentales que encuadran su teoría integral:

PRIMERO.- El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social como ramas del Derecho Social Positivo contenido en el mensaje de los textos fundamentales del artículo 123 de la Constitución de 1917, constituyen un conjunto de normas y principios que no sólo son proteccionistas y dignificatorios de la persona humana del trabajador, sino que también son esencialmente reivindicatorios para hacer efectiva la Justicia Social, encaminada a la Socialización de los bienes de la producción.

SEGUNDO.- El artículo 123 Constitucional está integrado por normas que son aplicables no sólo en el campo de la producción económica, sino en cualquier actividad laboral, de manera que el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social es aplicable a toda persona que presta un servicio a otra, esto es, que son trabajadores: los obreros, jornaleros, profesionistas, etc. etc., es decir, todo contrato o relación de trabajo sobre prestación de servicios es materia que corresponde al Derecho del Trabajo, independientemente del lugar en que se reglamente la prestación, en la Ley Federal del Trabajo, en el Código Civil, en el Código Agrario, etc.

TERCERO.- El Derecho Procesal del Trabajo es eminentemente social, por lo que puede y debe de interpretarse equitativamente, correspondiendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso laboral, redimir a los trabajadores, porque esta función se deriva del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental y de sus Leyes Reglamentarias de carácter procesal social reivindicador.

CUARTO.- Cuando la Legislación y la Jurisdicción no protegen ni llevan a cabo las reivindicaciones de los trabajadores, queda a cargo de la clase obrera realizar la revolución del proletariado, que cambiará las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción económica.

Siguiendo el mismo orden de ideas que el maestro -

Trueba, sustenta en su teoría integral, inconcusamente todo-hombre que trabaja, tiene derecho de ser protegido por la -- Ley; por ende, los trabajadores internos de los centros peni- tenciarios, están amparados por el artículo 123 Constitucio- nal, que es aplicable a cualquier actividad laboral, atendien- do a más el principio de que el trabajo dignifica al indivi- duo y tiende a garantizar sus bienes más preciados como son- su vida, su salud y su economía; por ende cualquier hombre - que despliegue una actividad laboral que constituya una rela- ción de trabajo, está y debe ser protegido por la Ley sin im- portar que se encuentre o no privado de su libertad.

Insistiendo en que siendo aplicable el artículo -- 123 Constitucional a todo trabajador, sin importar la condi- ción jurídica en que se encuentre y de conformidad con la -- teoría integral del Doctr Trueba Urbina, los individuos pri- vados de libertad que prestan servicios en los centros peni- tenciarios, incluso los de comisiones que la administración- encarga a algunos internos para atender determinada activi- dad, lo mismo que el de la limpieza de estos establecimien- tos realizada por los internos, cuando lo hacen en forma ha- bitual, deben gozar de las mismas prerrogativas en cuanto a- labores se refiere, que los trabajadores tienen en el exte- rior.

Es inconcuso que la Ley del Trabajo del porvenir, - reglamentará con sentido social el trabajo en los centros pe- nitenciarios.

#### 4.- CARACTERISTICAS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

El trabajo desempeñado por los internos penitenciarios está encaminado a lograr principalmente, su readapta --  
ción social, por lo que el Estado, actuando como patrón, de--  
be otorgar a éstas personas un trato especial, idóneo y--  
adecuado a la situación física y psíquica que guardan.

En efecto, no es posible afirmar que la persona --  
privada de su libertad, tenga un desenvolvimiento social se--  
mejante, ni remotamente, al trabajador libre que convive con  
su familia y amigos y que no se encuentra sometido a las pre--  
siones que se ejercen sobre los reclusos penitenciarios.

En el mismo orden de ideas, el interno penitencia--  
rio se encuentra privado de su libertad por la comisión de --  
un ilícito, y consecuentemente nace en él un sentimiento de--  
culpa, manifiesto en los actos que influye su conciencia--  
y que aunado a la situación particular que lo impulsó a de--  
linquir, nos dará como resultado que el recluso penitencia--  
rio es, por regla general, una persona desadaptada al medio--  
que lo rodea.

Independientemente de que tal desadaptación al me--  
dio social tenga su origen en una tara sexual, conforme a la  
teoría pansexualista de Sigmund Freud, o sea genético según--  
César Lombroso, o en el funcionamiento endócrino según Adler,

etc., es indiscutible que, por su misma desadaptación, el -- delincuente requiere de un trato especial en todos aspectos, a fin de poder ser reintegrado a la sociedad, como una -- gente apta y útil a la misma.

Así es, la ejemplaridad como último fin de la pena -- impuesta, constituye un estadio de la Ciencia Penal en su -- devenir histórico, que ha quedado ampliamente superado y actualmente la pena de privación de la libertad, tiene como objeto otorgar al Estado el control sobre determinada persona -- para que, al cabo de cierto tiempo, la reintegre completamente adaptada a la sociedad.

Con este fin, el reo penitenciario debe gozar de -- atención especial en los renglones psiquiátrico médico, -- pedagógico, religioso y laboral, considerando este último -- como una terapia ocupacional susceptible de contribuir a la readaptación efectiva.

¿Podemos afirmar que en los aspectos citados, actualmente se otorgue el debido cuidado a los internos penales?

Indiscutiblemente que no; no obstante la gran preocupación estatal porque así sea, manifiesta en la reforma a los cuerpos penales en el año de 1971, en cuya exposición de motivos, en lo tocante al artículo 82 del Código Penal para

el Distrito y Territorios Federales, que se tratará en el Ca  
pítulo Segundo de esta tesis, se lee:

"Nos ha parecido atinada la prevención del artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas - sobre readaptación Social de sentenciados, en cuanto a la distribución del producto del trabajo de los sentenciados, porque el actual artículo 82 del Código Penal no prevé un porcentaje destinado a gastos menores del reo. Por otra parte, a fin de coordinar lo establecido en el mencionado artículo 10, nos ha parecido pertinente que concordantemente se modifique el artículo 82, según el texto que se verá en la parte relativa del proyecto que se propone al finalizar este dictamen".<sup>4</sup>

Pero desgraciadamente, ese afán gubernamental no ha encontrado juristas de talla, que le den forma adecuada - por lo que, en especial en materia Laboral, la Legislación Penal vigente viola en perjuicio de los reos penales las garantías Constitucionales, conforme veremos más adelante.

Finalmente, el Estado al proporcionar trabajo a los internos, se coloca automáticamente en calidad de patrón de trabajadores que, si bien es cierto se encuentran inadaptados al medio que los rodea, también lo es que, en cuanto a -

---

4.- Dr. Sergio García Ramírez.- La Reforma Penal de 1972.- -  
Primera Edición.- Ediciones Botas-México 1971, Pág. 181.

derechos, son equiparables a los trabajadores libres, por lo que habrá de respetárseles sus prerrogativas laborales, ante la amenaza, de no hacerlo así, que por medio de su sindicato -- los trabajadores internos emplacen a huelga al Centro Penitencionario.

5.- LEGISLACION APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE --  
LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Insistimos en que los trabajadores penitenciarios son sujetos del Derecho Laboral, ya que Constitucionalmente no les están vedadas las garantías individuales aplicables a la prestación del trabajo y éste, no ha sido impuesto como pena por la autoridad judicial competente.

Luego entonces les es aplicable lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional, haciendo la aclaración de que las disposiciones del Apartado "B" de éste precepto y su Ley Reglamentaria serán aplicables a los internos de los penales que dependen de los Poderes de la Unión o de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales, ya que así lo estableció el Legislador:

"Artículo 123.- "B".- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores: . . "

Estableciendo la Ley Reglamentaria de este Aparta-

do, en su artículo 11:

"En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad".

Por lo que se refiere a los trabajadores penitenciarios reclusos en centros que dependan de los Gobiernos de los Estados, les será aplicable la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123.

La situación actual, hace aplicable a todos los internos, el último Cuerpo Legal citado, en lo que se refiere a las prestaciones que les son debidas por el patrón al trabajador; ya que la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123, resulta omisa a este respecto.

No obstante, ésta legislación bifurcada trae como consecuencia la diversidad de tribunales competentes para conocer de los problemas laborales de los trabajadores penitenciarios.

En efecto,

1.- Para resolver los conflictos laborales indivi-

duales o colectivos de internos penitenciarios que dependan de la Federación o de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, será competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo -- 123 .

"El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I.- Conocer de los conflictos individuales que susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;
- II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- III.- Conceder el registro de los sindicatos o en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y
- V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo".

2.- Para la resolución de la misma clase de conflictos laborales de internos penitenciarios de penales que dependen de los gobiernos de los Estados de la Federación, serán competentes las juntas locales de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 123, apartado "A", Fracción XXXI:

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, . . . ."

En consideración, se insiste, a que la Ley aplicable a los reclusos penitenciarios de centros que dependen de la Federación o de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, que lo es la Ley Reglamentaria del apartado "B" - del artículo 123, es omisa en cuanto a los detalles de la -- prestación del trabajo, así como las prerrogativas que se otorgan a los trabajadores, y en consideración también a que a ésta Ley le es aplicable supletoriamente la Ley Federal -- del Trabajo, en toda ésta tesis nos referiremos a esta última Ley para hacer el análisis de la situación jurídica de -- los reos penales, aclarando que si se promulgara algún apartado de "los reos" en la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, sería plenamente aplicable con exclusión de cualquier otra Ley.

## CAPITULO SEGUNDO.

### I.- EL PAGO DEL SALARIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Con las conclusiones apuntadas en el capítulo anterior de este trabajo, que en su conjunto significan haber definido a un trabajador, cuyo gremio carece de la reglamentación legal adecuada, y que además, es desconocido por la Ley Federal de Trabajo vigente, estamos ya en aptitud de entrar al estudio del pago del salario al trabajador penitenciario.

A guisa de antecedente, trataremos la situación -- que actualmente priva sobre el particular en los diferentes centros penitenciarios.+

Es regla general establecida, que el trabajador -- penitenciario es semejante al esclavo, pues las condiciones en las que labora en poco lo distinguen de éste, ya que al iniciar la prestación de sus servicios en el centro en el -- que se encuentra recluso, preventiva o definitivamente, celebra un contrato de adhesión verbal, jamás escrito, con la-

---

+ Una vez más, con el objeto de que el presente trabajo no pueda constituir ni remotamente una ofensa a determinada administración penitenciaria, omitimos referirnos a algún reclusorio en particular, con la aclaración de que las situaciones aquí descritas se dan en cualquiera de los penales de la República y no tan sólo en los estudiados.

administración del reclusorio, en el que por regla general - también, se violan los postulados constitucionales que regulan las condiciones de la prestación del trabajo, porque entre otras cosas:

- a) No se respetan las jornadas máximas de trabajo.
- b) En la mayoría de los casos, no se le paga al interno salario alguno, o se pagan por tal concepto cantidades irrisorias que fluctúan entre los \$ 4.00 y los \$ 6.00 diarios.

En el mejor de los casos, en el supuesto de que el interno devengara efectivamente el salario - mínimo, conforme lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y sus correlativos en -- los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana, únicamente le sería entregado - el 10% del salario para "sus gastos menores"; - porcentaje que nunca podrá ser aumentado.

- c) No se le pagan al interno las horas extras que trabaja.
- d) El recluso jamás goza de vacaciones.
- e) Se han implantado tiendas dentro de los penales, en las que los precios son fijados unilateralmente por la administración del centro, difiriendo las mismas en muy poco o en nada, de las tiendas de raya de la antigüedad.

- f) Se estipulan precios que tiene que pagar el recluso para obtener trabajo.
- g) No existe para el interno el reparto de utilidades.
- h) El trabajador penitenciario no goza del derecho de coalición, careciendo por lo mismo de sindicato y del ejercicio del derecho de huelga, etc.

Violaciones todas las descritas, que ameritan estudio individual pormenorizado, dada la complejidad de factores que se involucran en ellas, aunado a la situación SUI GENERIS que guarda la prestación del trabajo por parte de personas privadas de la libertad.

Siendo practicamente imposible abarcar en este trabajo el estudio de todas las transgresiones laborales que se llevan a cabo en detrimento de los reclusos penitenciarios - como sujetos del derecho laboral, me concreto a analizar la cometida con motivo del pago del salario, por considerarla - si no la más importante, sí una de las de mayor trascendencia.

#### 1.- GENERALIDADES SOBRE EL SALARIO.

El salario constituye, de acuerdo con nuestro legislador, "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo", y se integra "con los pagos hechos en

efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por su trabajo".<sup>5</sup>

Al respecto,

"Es conveniente aclarar que los pagos hechos al --trabajador por concepto de horas extras, así como-- cualquier otra prestación en efectivo o en especie que se le entregue por su trabajo, también forman-- parte del salario mismo para todos los efectos le-- gales".<sup>6</sup>

Conforme quedó asentado en el capítulo primero de este trabajo, la obligación de pagar los salarios a los reclusos penitenciarios, corre a cargo del Estado, en su calidad de patrón, representado por el Poder Ejecutivo, a cargo del cual se encuentran las administraciones penitenciarias, ya que conforme al artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Resultando incontrovertible que los servicios prestados por los internos, desempeñando diversos trabajos, son recibidos por el Poder Ejecutivo en representación del Estado; situación que nos autoriza para catalogar al Estado como

---

5.- Artículos 82 y '84 de la Ley Federal del Trabajo.

6.- Alberto y Jorge TRUEBA.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1970.- Pág. 53.

patrón de los internos.

Además, por lo que respecta a la Administración -- Penitenciaria, presidida por el director del reclusorio, --- constituye única y exclusivamente un intermediario para los efectos de las relaciones laborales que se establecen con -- los internos, por lo que será solidariamente responsable con el beneficiario directo de las obras o los servicios (El Estado representado por el Poder Ejecutivo), de las obligaciones contraídas con los trabajadores.

En efecto, al contratar el trabajo de los internos para que éstos le presten sus servicios al Estado, la administración penitenciaria queda calificada automáticamente de intermediario, de acuerdo con lo establecido en el artículo- 12 de la Ley Federal del Trabajo:

"ARTICULO 12.- Intermediario es la persona que con trata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón".

Y el artículo 13 del Cuerpo Legal invocado, en su parte final estipula la solidaridad del intermediario con el beneficiario de las obras y servicios, por las obligaciones- contraídas con los trabajadores.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley del Traba jo establece:

ARTICULO 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores, serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

- I.- Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en las empresas o establecimientos; y
- II.- Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

De lo que podemos concluir, que:

- a.- Los internos prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y con los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares para el Estado. (Jornada de trabajo de las 8 a las 14:30 horas; vacaciones en los períodos de los burócratas; derecho al I.S.S.S.T.E., etc.)
- b).- La administración penitenciaria no podrá recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores penitenciaros.

Conclusiones que son igualmente aplicables al Poder Ejecutivo, pues los razonamientos expuestos referidos al Ejecutivo, nos permiten catalogarlo de intermediario y fincarle solidaridad con el Estado, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

## 2.- OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DEL SALARIO - DEVENGADO POR LOS INTERNOS.

Si hemos determinado que el patrón del trabajador penitenciario es el Estado, a cargo de éste correrán todas las obligaciones que establece la Ley Federal del Trabajo para los patrones, incluidas las referidas al salario, que consisten en:

- 1.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo por la Ley.
- 2.- El salario deberá fijarse tomando en consideración la cantidad y la calidad del trabajo.
- 3.- El salario por unidad de obra será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, cuando menos.
- 4.- A trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe pagar salario igual.
- 5.- A los trabajadores deberá pagárseles un aguinaldo anual antes del 20 de diciembre, igual a quince --

días de salario o parte proporcional.

- 6.- El salario deberá pagarse al trabajador, en un --plazo máximo de una semana si desempeña un trabajo material y de quince días si desempeña cualquier --otra clase de trabajo.
- 7.- SALARIO MINIMO es la cantidad menor que debe reci--bir en efectivo el trabajador por los servicios --prestados en una jornada de trabajo.
- 8.- EL ESTADO DEBERA PAGAR AL TRABAJADOR PENITENCIARIO EL SALARIO MINIMO, CUANDO MENOS, POR SU TRABAJO. - EL SALARIO MINIMO CORRESPONDIENTE, SERA EL REGIO--NAL DEL CENTRO PENITENCIARIO, O EL PROFESIONAL PA--RA ESA ZONA.
- 9.- LOS SALARIOS MINIMOS NO PODRAN SER OBJETO DE COM--PENSACION, DESCUENTO O REDUCCION, salvo las pensio--nes alimenticias decretadas por autoridad competen--te y el descuento por concepto de pago de rentas--de habitaciones y de las cuotas para la adquisi --ción de las mismas habitaciones. .  
Aclarando que en los últimos dos casos, ES INDIS--PENSABLE PARA REALIZAR EL DESCUENTO, CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.
- 10.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus sala--rios CUALQUIER DISPOSICION O MEDIDA QUE DESVIRTUE--ESTE DERECHO SERA NULA.
- 11.- El derecho a recibir los salarios (incluyendo los--devengados), es irrenunciable.

- 12.- El salario debe pagarse directamente al trabajador o a su apoderado en el caso de que se encuentre imposibilitado para recibir el pago.
- 13.- El salario debe pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda substituir la moneda.
- 14.- Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de cualquier otra persona, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.
- 15.- El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.
- 16.- ESTA PROHIBIDA LA IMPOSICION DE MULTAS A LOS TRABAJADORES, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA O CONCEPTO.
- 17.- El pago del salario debe efectuarse en el lugar donde se preste el trabajo.
- 18.- El pago del salario deberá efectuarse en día labo rable FIJADO POR CONVENIO ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRON, durante horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.
- 19.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo los casos y con los requisitos siguientes:
  - 1.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipos de salario, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o es-

tablecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II.- Pago de rentas de habitaciones, que no podrá exceder del quince por ciento del monto del salario.

III.- Pago de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador;

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de caja de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores al treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretados por la autoridad competente y

VI.- Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

Obligaciones todas ellas, cuyo cumplimiento puede ser exigido al Estado por parte de los trabajadores penitenciarios, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, si se trata de internos de los reclusorios ubicados en el

Dístrito y Territorios Federales y en las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje, si se trata de reclusos de los centros penitenciarios ubicados en las diferentes Entidades Federativas.

Desde luego que el procedimiento establecido será aplicable siempre y cuando el Estado, representado por la administración penitenciaria, no comparezca a los tribunales citados tratando de legitimar su actitud en la Ley Penal, porque entonces ya no será competente el tribunal del trabajo para conocer la demanda, por no estar facultado para juzgar sobre la constitucionalidad de una ley; entonces habrá necesidad de que el trabajador penitenciario recurra al Juicio de Garantías, procedimiento poco más complicado del que trataremos en el subtítulo 4 de este capítulo.

Finalmente, cualquier transgresión en el pago del producto del trabajo de los internos, nos permite catalogar al Estado como sujeto activo del delito de Fraude al Salario, tipificado en el artículo 387, fracción XVI, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1965, que refiere:

"Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que le--

legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen cantidades de dinero superiores a las que efectivamente entrega".

### 3.- LOS ARTICULOS 81, 82 y 83 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

En forma completamente indebida, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, regula en sus artículos 81, 82 y 83, el destino que deberá darse al producto del trabajo de los reos; idea cuyo contenido se encuentra plasmado además, en los artículos correlativos de los Códigos Penales de los diferentes Estados de la Federación.

Consideramos dicha reglamentación indebida y de lo más atentatorio de la Técnica Jurídica, en consideración a que el supuesto que actúa como elemento real de la norma, influyendo a la misma en forma determinante, es de índole laboral por lo que debió ser reglamentado en la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123, para ser aplicada a los internos de los reclusorios penitenciarios ubicados en el Distrito y Territorios Federales, y además en la Ley Reglamentaria del Apartado A del Artículo 123, aplicable a los reclusos de centros penitenciarios ubicados en los Estados de la República; pero nunca, de ninguna manera, encontrarse incluido en la Ley Penal.

Por si fuera poco, el contenido de los artículos penales sujetos a estudio, fue reformado por Decreto publica do en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1971, manteniendo sin embargo, sin variantes su injusto y anticonstitucional contenido, porque:

"ARTICULO 81.- Todo reo privado de su libertad y -- en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en don- de se encuentre.

Toda sanción privativa de libertad, se entenderá -- impuesta con reducción de un día por cada dos de tra bajo, siempre que el recluso observe buena conduc- ta participe regularmente en las actividades educa- beles por otros datos efectivos, readaptación y re- cial, siendo esta última condición absolutamente -- indispensable.

Este derecho se hará constar en la sentencia".

El artículo transcrito viola en perjuicio del in-- terno, lo preceptuado en los artículos 40., 50., 18 y 123 -- Constitucionales.

En efecto, al inválido y al enfermo se les impide-- que se dediquen a la profesión, industria, comercio o traba-- jo que les acomode, siendo lícitos.

Consigna el trabajo como obligación para ser pres-  
tado sin el pleno consentimiento del interno y. . .

Consagra el incentivo para el recluso de la reduc-  
ción de un día de prisión por cada dos trabajados, pero con-  
diciona dicha reducción a que el interno:

- a) Observe buena conducta.
- b) Participe regularmente en las actividades educa-  
tivas que se organicen en el establecimiento y;
- c) REVELE POR OTROS DATOS EFECTIVOS, READAPTACION-  
SOCIAL.

Dejando el legislador las puertas abiertas a las -  
administraciones penitenciarias para que a su criterio deter-  
minen si el interno reunió las condiciones necesarias para -  
condonarle un tercio de su condena, o si el mismo "NO REVELO  
POR OTROS DATOS, READAPTACION SOCIAL", debiendo entonces pur-  
gar en forma íntegra su condena, gozando durante todo ese --  
tiempo, de mano de obra gratis.

Situación de explotación que nos recuerda la época  
colonial de las encomiendas, por el trato inhumano a los tra-  
bajadores, a los que se les alentaba con falsas promesas e -  
incentivos que nunca les eran cumplidos.

Consideramos que si la finalidad de la pena es la-

readaptación social del delincuente, ésta sólo se podrá lograr tratando al interno con la dignidad que toda persona merece por el hecho de serlo; imbuyendo en la persona sujeta a readaptación, la idea de dignidad humana, para que logre digerir que tiene que comportarse como tal en sociedad; haciendo renacer en él la fé hacia sus semejantes tratándolo honestamente, sin explotarlo impunemente aprovechando su particular situación.

Finalidad que no será obtenida si se le impone al recluso el trabajo como obligación, obteniendo la realización del mismo con eficiencia a base de falsas promesas, como lo dispone la norma sujeta a estudio, ya que con ello, sólo se logrará crear o acrecentar el recelo del interno en contra de la sociedad, quien representada por las autoridades penitenciarias no comete sino atropellos de toda clase con los reos trabajadores, en los cuales se está muy lejos de lograr su readaptación a la sociedad.

"ARTICULO 82.- Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

- I.- Un 30 por ciento para el pago de la reparación del daño;
- II.- Un 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

- III.- Un 30 por ciento para la constitución del --  
fondo de ahorros del mismo, y
- IV.- Un 10 por ciento para los gastos menores del  
reo.

El contenido de esta norma entraña violaciones constitucionales aún más graves y atentatorias que la anterior, - en consideración a que dispone unilateral, arbitraria e ilegalmente del producto del trabajo del interno, transgrediendo flagrantemente las garantías individuales consagradas en los artículos 4o., 5o., 14, 16, 18 y 123 de la Constitución General de la República.

En efecto, en el artículo estudiado, se estipula - se prive a los internos del producto de su trabajo, fundamentando tal privación en la obligación, por parte del trabajador, de pagar su alimento y vestido.

Tales causas de descuento del salario no se encuentran legitimadas por los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al aplicarlo las autoridades penitenciarias, violan en perjuicio del interno:

1.- El Artículo 4o. Constitucional, pues se está - privando al reo del producto de su trabajo sin que medie resolución judicial que así lo determine.

2.- El artículo 5o. Constitucional, pues se está -

obligando a una persona a trabajar sin la justa retribución.

3.- El artículo 14 Constitucional, en consideración a que se está privando al interno penitenciario de sus propiedades y derechos sin que haya mediado juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, ni mucho menos en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento con arreglo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'

4.- El artículo 16 Constitucional, ya que se molesta al interno en sus derechos sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

5.- El artículo 18 Constitucional, pues se establece el trabajo como un medio para que el interno pague su alimento y vestido y no como un medio de readaptación social.

6.- El artículo 123 Constitucional porque se le está descontando al interno de una percepción no sujeta a descuentos, como lo es el salario.

Por último, por lo que respecta al descuento efectuado al interno por concepto del pago de su vestido y alimentación, el legislador omitió determinar el monto del mismo o las bases para determinarlo, por lo que la facultad de-

fijarlo se debe entender delegada en las autoridades penitenciarías; situación que en la práctica entraña un abuso más - en perjuicio del interno, pues las más de las veces el monto del descuento sujeto a estudio, es fijado por las autoridades penitenciarias sin base o consideración alguna.

Por lo que hace al descuento contenido en la fracción I del artículo que se comenta, relativo al 30 por ciento destinado al pago de la reparación del daño, diremos que resulta igualmente injusto y de una ilegalidad verdaderamente alarmante, pues:

1.- Este descuento al igual que al anterior ordenado al salario del interno por el artículo sujeto a estudio, no se encuentra comprendido en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el mismo no se encuentra legitimado.

2.- En el supuesto caso de que operara como causa de legitimación para este descuento la fracción VI del apartado B del Artículo 123 Constitucional, apoyada en lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que a continuación se transcriben:

B.- Entre los poderes de la Unión, Los Gobiernos - del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

. . . .VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

ARTICULO 544.- QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:

. . . .XIII.- Los sueldos y el salario de los -- trabajadores en los términos que lo establece la -- Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate -- de deudas alimenticias o responsabilidades prove -- nientes de delito ''.

Tal fundamentación carecería de toda lógica y Técnica Jurídica, además de ser infundada, por ser local el precepto que pretende chocar con una norma federal.

Al respecto nuestro más Alto Tribunal ha establecido:

SALARIO, INEMARGABILIDAD DEL.- La Ley Federal del Trabajo, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 constitucional dispone en su artículo 95 (112), que el salario es inembargabilidad judicial o administrativamente y no está sujeto a compensación o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91 (110). Dicha Ley Federal, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, debe ser aplicada por los --

Jueces de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales, y por lo mismo, el artículo 544 fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que es ley local, no puede servir de apoyo a la orden para que se embarguen salarios, cuando se trata de responsabilidad proveniente de delito, porque dicho precepto es contrario a la Ley Federal del Trabajo.

(JURISPRUDENCIA: Apéndice 1917-1965, 5a. parte -- Tesis 146, pp. 139 y s.)

"Con relación a la distribución y control del salario que perciben los trabajadores internos, no existe fundamento constitucional para la aplicación del producto de los internos".<sup>7</sup>

Por lo anterior, el descuento ordenado al salario de los internos, para destinarse al pago de la reparación del daño, resulta violatorio de garantías en perjuicio de los trabajadores penitenciarios.

Al momento, es de concluirse que los descuentos ordenados por el artículo 82 del Código Penal que se comenta,

---

7.- HUITRON H. ANTONIO.- "El Régimen ocupacional en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado de México..."- Ponencia presentada al Tercer Congreso Nacional Penitenciario, 6 a 9 de agosto de 1969, Toluca, México, hoja 11.

referentes al pago del vestido y alimentación del interno -- penitenciario y de la partida de 30 por ciento del salario - de éste, para el pago de la reparación del daño, por anticonstitucionales e ilícitas no deben efectuarse en la práctica.

El Dr. Italo Morales comenta acerca del primero de los descuentos al salario del interno ordenado por el artículo 82 sujeto a estudio:

"Indiscutiblemente tal ordenamiento existe por razones prácticas, pero deviene de un régimen injusto entre aquél que por su estado de salud no puede laborar y el que sí lo hace. Insistimos que, en todo caso, si es parte de la resolución, debería consignarse en la misma. De lo contrario, en perjuicio del interno se deduce injustificadamente el salario en forma unilateral, de acuerdo con los límites fijados por las autoridades penitenciarias".<sup>8</sup>

Por lo que respecta al descuento ordenado al salario del interno por la fracción II del artículo 82 del Código Penal que se comenta, consistente en el 30 por ciento destiniado para el sostenimiento de los dependientes económicos -- del reo, consideramos que el mismo constituye una nueva violación de garantías en perjuicio de el trabajador penitenciario.

---

8.- MORALES SALDAÑA HUGO ITALO, Revista Mexicana del Trabajo, cit. pág. 54.

Sobre el particular, si bien es cierto que la causa generadora de este descuento se encuentra legitimada por los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, también es cierto que:

1.- Para que dicho descuento opere, resulta condición sine cuanon , que sea decretado por autoridad competente.

2.- La autoridad competente para decretar el descuento en cuestión, lo es la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución General de la República:

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial....."

Pero nunca, de ninguna manera serán autoridades competentes para decretar ese descuento, el Poder Legislativo, El Poder Ejecutivo o la Administración Penitenciaria.

3.- El monto de dicho descuento debe ser igualmente determinado por la autoridad competente, que como ya se vió, lo es la judicial, por lo que el 30 por ciento fijado en la fracción II del artículo sujeto a estudio, por los poderes Legislativo y Ejecutivo, resulta arbitrario, ilegal, inoperante y violatorio de garantías en perjuicio de los internos.

En este sentido, el Dr. Morales Saldaña observa:

"En efecto, la fracción segunda del artículo 82 -- establece la proporción en que la familia del trabajador debe ser ayudada para su subsistencia; lo cual nos parece ilógico, pues si la reparación del daño debe considerarse fundamentalmente, no debe pasarse por alto que la economía familiar sufre un fuerte golpe cuando la persona que normalmente aporta los recursos, está privada de la libertad. Además la preferencia al pago de la alimentación y vestido que en prisión se proporciona, olvidando que -- frente al Estado se encuentra una familia desamparada. Esa deducción injustificada del salario carece de todo fundamento legal y moral".<sup>9</sup>

4.- Al arrogarse en concreto el Poder Ejecutivo, -- representado por la administración penitenciaria, las facultades expresamente reservadas al Poder Judicial, efectuando el descuento en cuestión en los salarios de los internos, -- viola en perjuicio de los mismos las garantías individuales consagradas en los artículos 4o., 14, 16 y 21 de la Constitución General de la República Mexicana.

En efecto, al descontarle al trabajador penitenciario el 30 por ciento de su salario para destinarlo al sostenimiento de su familia

9.- MORALES SALDAÑA HUGO ITALO, Revista Mexicana del Trabajo, cit. págs. 54 y 55.

nimiento de sus dependientes económicos, se le está privando del producto de su trabajo sin que exista resolución judicial que así lo determine.

Se priva al interno de sus propiedades y derechos sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, con arreglo a las leyes ex pedidas con anterioridad al hecho.

Se molesta al trabajador penitenciario en la posesión de su derecho al salario sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por último, se le descuenta el salario al interno como pena impuesta por el Poder Ejecutivo, cuando la imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Concluimos entonces, que la autoridad penitenciaria debe abstenerse de efectuar el descuento en el salario del interno, ordenado por el Poder Legislativo en la Fracción II del artículo 82 del Código Penal sujeto a estudio; realizando únicamente cuando exista mandamiento de autoridad ju dicial que así lo determine.

La fracción III del artículo 82 estudiado, estable

ce un descuento más en el salario del interno, consistente - en un 30 por ciento del mismo para la constitución de su fondo de ahorro.

Sobre el particular, el artículo 110 de la Ley Federal del trabajo, establece dos condiciones para que el descuento para la constitución de cajas de ahorro pueda efectuarse en el salario del trabajador:

- 1.- Que los trabajadores expresen libremente su -- conformidad y que
- 2.- La cuota que se le descuenta no sea mayor del- 30 por ciento del excedente del salario míni-- mo.

Y, como para descontarle el salario al recluso penitenciario (en el caso que le sea pagado), no se le pide autorización y siendo el descuento ordenado por la fracción -- III que se comenta, igual a un 30 por ciento del salario del interno, sin importar el monto a que asciende el mismo, tendremos necesariamente que concluir que al igual que los demás descuentos ordenados en el salario del reo por el artículo 82 del Código Penal, este es anticonstitucional, por lo que le son aplicables los razonamientos expuestos para los - descuentos ya estudiados, porque los mismos impiden la libre disposición del salario devengado por el trabajador peniten- ciario.

Finalmente, la fracción IV del artículo 82 multicitado establece que el 10 por ciento del salario del reo, se destinará a los gastos menores del mismo.

Disposición que consideramos resulta incongruente desde el punto de vista que se desee contemplar.

Efectivamente, desde el punto de vista legal, por los razonamientos expresados para los descuentos que se efectúan en el salario del recluso, tendremos que manifestar que es ilegal que un trabajador disponga exclusivamente del 10 por ciento del salario devengado, pues la ley que así lo dispone choca con los postulados de la Constitución General de la República, por lo que es inoperante.

Desde el punto de vista práctico, observamos que en las cárceles los internos comercian con todo lo imaginable, y mientras de más dinero disponga, la vida que lleve podrá semejarse en mayor grado a la de las personas libres; y por regla general, el interno tiene como única fuente de ingresos económicos, su trabajo, al gozar nada más del 10 por ciento de su salario, buscará la forma de adquirir más dinero, dando lugar así a la creación del mercado negro, del tráfico de drogas, etc., dentro del penal.

Por si esto fuera poco,

"ARTICULO 83.- Si no hubiese condena a reparación-

del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes inaplicables se distribuirán entre los -- conceptos que subsistan, en la proporción que correspondiera, excepto el destinado a gastos menores -- del reo, que será inalterable en el 10 por ciento -- señalado".

Dando como resultado que por lo que respecta al salario de los internos, las autoridades penitenciarias nunca -- podrán actuar legalmente.

En efecto, nuevamente el legislador le otorga facultades jurisdiccionales a las autoridades penitenciarias -- para decidir en qué casos está necesitada la familia del interno y en qué cosas no lo está, cometiendo con esto la violación que se estudió en la fracción II del artículo 82 anterior.

Además, de aplicarse éste artículo, aumentando las proporciones de los descuentos al salario, por concepto de ahorro y pensión alimenticia, o ahorro y reparación del daño, lo único que se conseguiría sería agravar las violaciones que con éstos descuentos se cometen y que se relacionaron en el estudio efectuando al artículo 82 anterior.

Finalmente, es inexplicable que el porcentaje que se le entrega al recluso para sus gastos menores sea inalterable, pues así lo que se obtiene es agravar las situaciones del hecho que se generan con motivo del poco dinero de que dispone el trabajador penitenciario.

4.- EL JUICIO DE GARANTIAS Y LOS ARTICULOS 81, 82-  
Y 83 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRI-  
TORIOS FEDERALES.

Todas las violaciones que en nuestra opinión se co-meten en perjuicio de los internos, con motivo de la aplicación de los artículos 81, 82 y 83 del Código Penal para el - Distrito y Territorios Federales, y sus correlativos en los - Códigos Penales de los Estados de la República y que han que-dado delimitadas, analizadas y comentadas a lo largo de esta tesis, quedarían impunes si no existiera un medio legal ido- neo para invalidarlas.

La reclamación de que se trata es la correspondiente a la inconstitucionalidad de una ley, (artículos 81, 82 y 83 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales), por lo que será competente para conocer de ella, el Poder Judi-cial Federal, en concreto los Jueces de Distrito, ya que - conforme la Ley de Amparo , Reglamentaria de los artículos - 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos- Mexicanos, artículo 114, fracción I, establece:

"El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes que, por su sola expedición cau- sen perjuicios al quejoso".

En efecto, la reclamación que por violaciones al - salario realizaran los internos penitenciarios, ante el Tri-

bunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados, en su -- caso, quedarían sin efecto si al contestar la demanda la au- toridad penitenciaria esgrimiera la constitucionalidad de -- sus actos al descontar el salario de los reclusos, con apego a lo ordenado en la Legislación Penal, pues se suscitaría en tonces un problema de constitucionalidad de una Ley, y para- juzgar de ella es competente el Poder Judicial Federal con - exclusión de cualquier otro Tribunal.

En la demanda de Amparo que se interpusiera por -- los internos penitenciarios, se tendrá como autoridad compe- tente, al Juez de Distrito de la Jurisdicción, de conformi-- dad con lo establecido en el artículo 114, Fracción I, de la Ley de Amparo, ya transcrito.

En lo que respecta al término para presentar la de- manda de Garantías, tendríamos que remitir a los internos a- lo establecido en el artículo 22 Fracción I de la Ley de la- Materia, que estipula:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo ante- rior:

1.- Los casos en que por la sola expedición de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la de manda será de treinta días, que se contarán desde-

que la propia ley entre en vigor. Este término regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenecan".

Sobre el particular, el señor Doctor Octavio A. --  
Hernández<sup>10</sup> ha comentado:

"Actualmente la ley concede dos oportunidades para demandar amparo en contra de leyes: la primera dentro del plazo de treinta días que fija la fracción I del artículo 22 de la ley de Amparo, si la ley por impugnar es en sí misma reclamable; y la segunda, dentro del término común de 15 días que otorga el artículo 21 del propio ordenamiento, si el amparo se pide no en contra de la ley en sí, sino en contra del primer acto de la autoridad que tienda a aplicarla, a hacerla efectiva, acto que el quejoso reputará inconstitucional por estar apoyado en la ley a la que imputa dicho vicio".

Por lo tanto, como el contenido de los artículos 81, 82 y 83 del Código Penal para el Distrito y Territorios-

---

10.- DR. OCTAVIO A. HERNANDEZ.- Curso de Amparo.- Ediciones Botas.- México 1966.- Pág. 190.

Federales, fue expedido en el año de 1931, y fueron reformados en el año de 1971, el término de 30 días a que se contrae el artículo 22 fracción I de la Ley de la Materia ha precluído a la fecha, y con creces; luego entonces, el amparo deberá ser solicitado por los internos dentro de los quince días que sigan al primer acto de aplicación de los artículos del Código Penal citados, por parte de las autoridades penitenciarias.

La autoridad responsable lo será el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la autoridad penitenciaria.

Tercero perjudicado no habrá.

Los efectos de la sentencia del juicio de Amparo en el caso concreto, serían declarar la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad responsable y amparar al interno penitenciario como quejoso, para que le sea entregado íntegramente el producto de su trabajo.

Medio de defensa que si no lo han ejercitado los reos penales que trabajan, se debe seguramente a que ellos ignoran la procedencia del Juicio de Amparo en contra de los actos de las autoridades penitenciarias, pero que calculamos que en un futuro no muy lejano estaremos en oportunidad de auxiliarlos para que reciban lo que realmente les corresponde, juicio de amparo de por medio.

## CAPITULO TERCERO.

### I.- PROBLEMATICA LABORAL COLATERAL.

Siguiendo el orden de ideas establecido, nos encontramos con que la violación al salario que perciben los reos penitenciarios, que ha quedado estudiada en los capítulos anteriores de este trabajo, no es la única que se comete con éstas personas, en relación desde luego, con la prestación de servicios que realizan.

En efecto, si después de analizar el estatus jurídico de los reos penales, hemos llegado a la conclusión de que incluyen en su esfera, en toda su plenitud, el ejercicio de los derechos que en calidad de garantías individuales se consagran en los artículos 4o., 5o., 14, 16 y 123 Constitucionales, es entonces imperativo de derecho que, cuando éstas personas desempeñen algún trabajo para el Estado, representado por la administración penitenciaria, del centro en el que se encuentran reclusas, sean tratadas como trabajadores comunes y corrientes, libres, respetando los derechos -- que a su favor se han plasmado en la Ley Laboral, tales como el Derecho de Asociación, de huelga, al salario, etc., que constituyen conquistas maravillosas alcanzadas por los obreros mexicanos, las que nos han colocado a la vanguardia del Derecho Obrero mundial, y que en una forma verdaderamente criminal pasan desapercibidas para las autoridades penitenciarias de México.

Además, la privación de la libertad y en consecuencia el estar privado de la familia, amistades y la vida a -- que está acostumbrado en el exterior, constituye el pago de los internos por su conducta antisocial; inferirles mayores sufrimientos, nos parece excesivo e innecesario, pues debemos considerar que ningún castigo por cruel que sea, resulta suficiente para redimir a un individuo; lo único que puede -- lograr su rehabilitación es concederle la oportunidad de en -- contrarse a sí mismo mediante la capacitación para el trabajo y el trabajo justo a que tiene derecho como cualquier o -- tro trabajador; en esta forma podrá considerarse digno de -- confianza y se reintegrará a la sociedad, como un hombre nue -- vo y libre de culpa.

#### 1.- EL DERECHO DE ASOCIACION.

La Ley no establece prohibición alguna que impida a los internos velar por sus intereses, así como al asociarse tendrían mayor efectividad sus esfuerzos por alcanzar las normas reivindicatorias que otorga la Ley a sus trabajadores.

El concepto jurídico de asociación lo expresa el -- Código Civil en su artículo 2670:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la

Ley y que no tenga carácter preponderantemente eco  
nómico, constituye una asociación".

Sobre esto, el Lic. Climent Beltrán comenta:

"La coalición constituye también una agrupación de trabajadores o patrones para la defensa de intereses comunes, pero no se trata de una agrupación -- transitoria, por lo que una vez realizado su objetivo esporádico, queda disuelta; en tanto que el - sindicato de trabajadores es una coalición que deviene por su continuidad asociación, o sea, lo que de manera algo impropia pero gráfica, denomina el artículo. 258 del Código Laboral, "coalición permanente"."<sup>11</sup>

Los trabajadores internos, tienen derecho a integrar asociaciones de resistencia, haciendo uso de los instru  
mentos jurídicos y recursos legales necesarios para luchar - contra los sistemas penales, que los obligan a prestar su - fuerza de trabajo, en condiciones fijadas por la empresa penitenciaria que son de lesa humanidad. Naturalmente, las jun  
tas de conciliación y arbitraje deben aceptar el registro de

---

11.- CLIMENT BELTRAN JUAN B.- Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales.- 1a. Edición.- Editorial Esfinge, Méxi  
co, 1967.- Pág. 184.

dichas asociaciones, como sindicatos, en tanto llenen los requisitos normales; ya que sólo organizados en esta forma, podrían los internos superar su condición jurídica, instituirse en una asociación permanente como individuos colocados en un plano semejante al de los trabajadores libres y exigir la contratación colectiva y sus beneficios, siguiendo en este sentido el criterio del maestro Cepeda Villarreal, quien afirma:

"Es el sindicato, como coalición permanente y registrado ante la autoridad competente, el que goza de personalidad jurídica; es decir, es el sujeto colectivo del derecho del Trabajo y tiene capacidad legal para celebrar el contrato colectivo, de acuerdo con los artículos 42 y 43; para ejercitar las acciones que nazcan del contrato colectivo o de la Ley, conforme a los artículos 52 y 460; para pedir la revisión del contrato colectivo que hubiere celebrado, de acuerdo con el artículo 56. Finalmente, el sindicato tiene capacidad legal para demandar o ser demandado por falta de cumplimiento del contrato colectivo o de la Ley, de conformidad con los artículos 53, 67 y 460."<sup>++</sup>

Del derecho de sindicalización, son titulares plenos los internos de los centros penales, de acuerdo con lo

<sup>++</sup>Cepeda Villarreal Rodolfo. "El Sindicato y la Coalición sujetos en el Derecho del Trabajo". Revista Mexicana del Trabajo, Septiembre-Octubre de 1962, pág. 15 y sigs.

establecido en el Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, que incluye sus artículos 354 a 439, teniendo como base el artículo 9o. Constitucional que expresa:

"ARTICULO 9o.- No se podrá coartar el Derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; . . ."

Y la fracción XVI del artículo 123, que preceptúa:

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Los sindicatos penitenciarios, despertarían el sentimiento de clase de los internos y los elevarían a una clara conciencia de sus intereses ideales como trabajadores, lo que traería aparejado un medio seguro de rehabilitación, que haría muy difícil la reincidencia. Estos institutos se impondrían la tarea de organizar el mejoramiento inmediato y concreto en la vida de los internos; si se establecieran, la historia le reservaría un rol importantísimo, puesto que prepararían el advenimiento de un verdadero régimen penitenciario, realizando la revolución de la clase oprimida que representan los individuos privados de la libertad, contra la clase opresora constituida por toda maquinaria gubernamental que maneja el funcionamiento de las prisiones.

## 2.- EL DERECHO DE HUELGA DE LOS INTERNOS.

Así como el sindicalismo es el mejor medio del --- cual pueden valerse los trabajadores penitenciarios para la defensa de sus intereses colectivos, la huelga es la forma de protesta más idónea que permite la Ley a esta clase oprimida, contra los sistemas penales penitenciarios injustos a que está sujeta en el interior, en sus relaciones laborales con su clase opresora, puesto que hace su situación intolerable dentro del establecimiento. Así pues, debe considerarse legal el que los trabajadores internos ejerciten el derecho de huelga para ajustar sus relaciones de trabajo con la empresa penitenciaria, ya que al haber un desajuste evidente entre clases tan distintas, formadas en primer término, por individuos que se encuentran purgando una pena, y por otro lado, funcionarios que hacen uso arbitrario de su autoridad y posición; mediante la huelga, pueden dictarse las medidas indispensables para restablecer el equilibrio.

El derecho de huelga está consagrado en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 123 Constitucional.

El artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, viene a establecer que la titularidad del derecho de huelga corresponde a los trabajadores constituidos en coalición, conforme al artículo 441 del mismo Ordenamiento. En consecuencia, el sindicato de trabajadores internos, al constituir --

una coalición permanente para los efectos del derecho de huelga, tiene personalidad jurídica para formular el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, a nombre de sus afiliados que trabajen en la empresa penitenciaria, en los términos del artículo 452 del citado Ordenamiento; en la inteligencia de que el emplazamiento a huelga por el sindicato penitenciario presupone la celebración de una asamblea anterior de los internos, en la cual se haya votado la huelga.

Ahora bien, cuando la huelga sea promovida por una simple coalición de internos, sólo puede tener por objeto el señalado en la fracción I del artículo 450 del Código Laboral, esto es, conseguir el equilibrio entre los factores de la producción; ya que la huelga para exigir la celebración del contrato colectivo, su cumplimiento, o la revisión del mismo, como objetos indicados en las fracciones II y III del propio precepto, suponen necesariamente la existencia del sindicato penitenciario como sujeto colectivo del derecho de los trabajadores internos.

Cabe aclarar que cuando la huelga sea planteada por una coalición de trabajadores internos, sin intervenir el sindicato penitenciario, entonces deberá acreditarse la personalidad jurídica con el acta de la asamblea en que se haya votado la huelga, para constatar la existencia de la coalición misma, a que se refiere el artículo 440 de la Ley; toda vez, que si se trata de sindicato penitenciario, bastará comprobar que está registrado para que se reconozca su

personalidad, al actuar como coalición permanente para estos efectos, según el mencionado artículo 441 de la propia Ley.

La Ley Federal del Trabajo consagra en sus artículos 440 a 471 inclusive, del Título Octavo, lo que a coaliciones y huelgas se refiere; y el artículo 123 en sus fracciones XVII a XIX, establece:

"XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;"

Esta fracción, claramente postulada y comanda, la obligación que tiene el legislador de reconocer el derecho de huelga para todos los trabajadores y como, cuando la Ley no distingue, no debemos distinguir, el concepto "obrerros" se refiere a todo aquel grupo de individuos que presta un servicio a cualquier persona física o moral, por ende, los trabajadores internos en establecimientos penales quedan incluidos. Es tiempo ya, pues han transcurrido más de 52 años desde que salió a la luz nuestra Constitución, de que a los trabajadores internos en los establecimientos penales, se les considere en las leyes que se promulguen y tengan relación con todo lo concerniente a la materia.

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los de-

rechos del trabajo con los del capital. En los ser-  
vicios públicos será obligatorio para los trabaja-  
dores dar aviso, con diez días de anticipación, a  
la junta de conciliación y arbitraje, de la fecha-  
señalada para la suspensión del trabajo. Las huel-  
gas serán consideradas como ilícitas únicamente --  
cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren --  
actos violentos contra las personas o las propieda-  
des, o, en caso de guerra cuando aquellos perte-  
nezcan a los establecimientos y servicios que de--  
penden del gobierno;"

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando -  
el exceso de producción haga necesario suspender -  
el trabajo para mantener los precios en un límite-  
costeable, previa aprobación de la junta de concí-  
liación y arbitraje".

No existe base Constitucional para privar de este-  
derecho de presión a aquellos que como consecuencia de su si-  
tuación jurídica están privados de la libertad.

### 3.- LA JORNADA DE TRABAJO.

Es de vital importancia darle especial atención a-  
este aspecto, que es en el que, entre otros, no se tiene con-  
sideración alguna con los internos, ya que para satisfacer -

la producción que se les exige, son sometidos a excesivas --  
jornadas de trabajo, aún en los días de descanso obligatorio,  
si lo considera necesario los administradores penitenciarios,  
sobre todo si el sistema implantado es el de administración;  
situación que es contraria a todo principio humano.

Para desplegar sus actividades laborales, los tra-  
bajadores internos, al igual que los trabajadores libres, --  
deben estar protegidos por la normatividad obrera y Constitu-  
cional que señalan los horarios de trabajo, sin embargo, es-  
todo lo contrario y es en este renglón donde son objeto de --  
explotación inhumana, abusando de esta manera las administra-  
ciones penitenciarias, de la indefensa situación de los in-  
dividuos que tienen la desgracia de encontrarse bajo su con-  
trol.

Es obligación del Poder Legislativo, contribuir de  
manera eficaz y efectiva en la reducción de la jornada a que  
someten a los trabajadores internos que en breve tiempo los-  
inutiliza física y moralmente, pues las administraciones pe-  
nitenciarias quieren lograr el mayor porcentaje posible de --  
fuerza de trabajo y la necesidad imperiosa de obtener un sa-  
lario, obliga a los internos a aceptar jornadas inhumanas, --  
en consecuencia, surge el pauperismo y la miseria fisiológi-  
ca que se enseñorean de ellos.

Alargar la jornada de trabajo conduce a empobrecer  
el organismo de los internos, despojados de sus condiciones-

normales de desarrollo y de ejercicio físico y moral, produciendo el agotamiento y la muerte prematuros de su fuerza de trabajo y evidentemente, la frustración de su personalidad, a través de las largas horas del trabajo fatigoso, característico de los centros penitenciarios, que se evidencia con el examen de sus resultados, que los muestra incapacitados para pensar y sentir, lo que es causa de que al volver a la vida gregaria, reincidan en las faltas cometidas, e incluso en venganzas por la vida de fatigas interminables sufridas durante el confinamiento.

Lo que puede convertir a los internos en ciudadanos honestos, es la facultad de pensar, merced a que el raciocinio les hace comprender que la mala conducta sólo les trae problemas y es causa directa de su situación, además, al considerar y observar las penas de su familia o de sí mismos y la posibilidad de llevar otra forma de vida, les hacen sentir la necesidad de enmienda; por ello, es menester distribuir el período de trabajo en los centros penitenciarios, de modo que el interno cuente con un tiempo libre que le permita dedicarse a ensayar desvelos de creación positiva. El derecho que tienen los internos a un número razonable de horas de trabajo, conduce a descubrir una tierra de promisión para su inteligencia.

La Constitución y la Ley Federal del Trabajo, previenen que la jornada máxima será de ocho horas para la jornada

nada diurna, de siete horas para la jornada nocturna y de --  
siete horas y media para la jornada mixta, o bien la que con  
duración menor para una de ellas, hayan convenido las partes  
en el contrato de trabajo.

Estas disposiciones las encontramos en el artículo  
123 Constitucional, apartado "A", fracciones I y II y en el  
Capítulo II del Título Tercero de la Ley Federal del Traba--  
jo, artículos 59 a 64 y 66 a 68, preceptos que transcribimos  
y que son elocuentes por sí mismos:

Constitución General de la República.

Artículo 123.- A.- I.- La duración de la jornada -  
máxima será de ocho horas;  
II.-La jornada máxima de trabajo nocturno será de -  
siete horas."

Ley Laboral.

"Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán -  
la duración de la jornada de trabajo, sin que pue-  
da exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las -  
horas del trabajo, a fin de permitir a los prime--  
ros el reposo del sábado en la tarde o cualquier -  
modalidad equivalente".

"Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida en tre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las vein- te horas y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiem po de las jornadas diurna y nocturna, siempre que- el período nocturno sea menor de tres horas y me-- día, pues si comprende tres y media o más, se repu- tará jornada nocturna".

"Artículo 61.- La duración máxima de la jornada -- será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y -- siete horas y media la mixta".

"Artículo 62.- Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5o., frac -- ción III."

"Artículo 63.- Durante la jornada continua de tra- bajo se concederá al trabajador un descanso de me- dia hora por lo menos."

"Artículo 64.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las - horas de reposo o de comidas, el tiempo correspon- diente le será computado como tiempo efectivo de - la jornada de trabajo."

"Artículo 65.- En los casos de siniestro o riesgo inminentes en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia -- misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males".

"Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana".

"Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda al salario de la jornada".

"Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del -- permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda

a las horas de la jornada, sin perjuicio de las -- sanciones establecidas en ésta Ley".

De estos derechos no disfrutaban los internos de los centros penitenciarios, pues sus misérrimos emolumentos, cuando les son pagados, son los mismos trabajando horas extraordinarias, que no haciéndolo. A este respecto el artículo 123 Constitucional fracción XI, preceptúa:

"Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En -- ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos. . . ."

#### 4.- EL REPARTO DE UTILIDADES.

Ante la argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a que se carecía de bases para fijar el monto de las utilidades que las empresas debían repartir y la proporción que de ellas les correspondía a los trabajadores, en el nuevo texto del artículo 123 Constitucional, fracción IX, se le dá plenitud de efectos al reparto de uti-

lidades que definía la antigua fracción VI del precepto citado.

Regulada esta cuestión y establecida la reglamentación para el procedimiento respectivo, en la fracción IX incisos a), e) y en el Título Tercero, Capítulo VIII, que incluye los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo, así como fijado ya, en un 20% sobre las utilidades de la empresa, el porcentaje que debe cubrirse a los trabajadores, de conformidad con lo resuelto por la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas, con fecha 13 de diciembre de 1963, vigente hasta 1973; la participación de los trabajadores internos en que el régimen ocupacional se rige por el sistema de contrato y en los sistemas de administración, si los artículos producidos en el interior no son para el consumo del Estado y por consiguiente, reportan beneficios a la administración penitenciaria, que coloca en el mercado la producción, asumiendo el papel de empresa y naturalmente, este derecho es procedente en los sistemas de trabajo extrapenitenciario; cabe advertir, que el derecho de los internos a participar en las utilidades de las empresas de acuerdo con el 20% determinado, lo tienen sin perjuicio de obtener un adicional o mayor porcentaje en sus contratos de trabajo, en tanto que aquel es sólo una garantía semejante a las demás normas protectoras del trabajador y además, la participación en las utilidades es un derecho que corresponde al interno, para disfrutar los

beneficios de la producción; sin que todo esto signifique -- convertir al interno en asociado de la empresa, lo cual tampoco lo priva de su carácter de asalariado, y en consecuencia, no está obligado a compartir las pérdidas y conserva -- expeditos la totalidad de sus derechos, como la huelga, la contratación colectiva, etc. etc., que contiene la Legislación Laboral.

El Licenciado Salomón González Blanco, presentó -- una síntesis interpretativa de los motivos y alcances jurídicos de los distintos preceptos que norman la participación de las autoridades, contenidos en la fracción IX del artículo 123 Constitucional; del cual transcribimos el siguiente párrafo:

" . . .En el inciso "c" de la Reforma, se autoriza a los trabajadores para que formulen las objeciones que juzguen convenientes ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Hacienda, ajustándose al procedimiento que determine la ley; pareció indispensable otorgar esta facultad porque, quien es titular de un derecho, debe tener la facultad de cuidar su cumplimiento puntual y la de intervenir en alguna forma, ante la autoridad encargada".

## C O N C L U S I O N E S:

1.- Existen derechos inmanentes a la persona y consagrados en la Constitución General de la República Mexicana en calidad de garantías individuales, que sólo podrán ser -- suspendidos por un tiempo limitado, por medio de prevencio-- nes generales y sin que la prevención se contraiga a determiniado individuo, además de cumplir con los requisitos que es-- tablece sobre el particular el artículo 29 del Cuerpo Legal-- invocado.

2.- La libertad de la prestación del trabajo se -- encuentra incluida y reglamentada dentro de las garantías -- que otorga la Constitución al individuo.

3.- El artículo 50. Constitucional establece una -- salvedad a la libertad de la prestación del trabajo, al estipipular la obligación de trabajar a cargo de determinada persona, sin que su consentimiento para prestar el servicio tenga relevancia y/o sin la justa retribución.

4.- Esta salvedad consistente en el trabajo forzado y/o sin la justa retribución, sólo procede cuando es impuesto como pena por la autoridad judicial.

5.- La autoridad judicial, tiene prohibido imponer en los juicios de orden criminal, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso y al deli-

to de que se trata. (Artículo 14 Constitucional).

6.- En los Códigos Penales del Distrito y Territorios Federales, así como de los Estados de México, Veracruz, Morelos, etc., no se incluye como pena para ningún delito, - la ejecución forzada de algún trabajo y/o sin la justa retribución.

7.- En el Distrito y Territorios Federales, así como en los Estados de México, Veracruz, Morelos, etc., no se puede obligar a trabajar, sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución a ningún reo penal.

8.- Para que a algún reo penal se le obligue a trabajar, y/o sin la justa retribución, es necesario que:

- a) El Código Penal del Estado de la Federación conforme al cual fue juzgado, lo establezca como - pena.
- b) Que en la sentencia que lo condenó, se le haya impuesto como pena.

9.- Mientras no se cumplan los requisitos de la -- conclusión anterior, toda prestación de trabajo que realicen los internos penitenciarios, es consecuencia de un contrato-laboral y por tanto, les es aplicable la Legislación del Trabajo.

L

10.- En esas condiciones, debemos considerar al -- Estado como patrón de los internos, representado por el Po-- der Ejecutivo y a las autoridades penitenciarias como simples intermediarios.

11.- A los internos de los centros penitenciarios-- que dependan de la Federación o de los Gobiernos del Distri-- to y Territorios Federales, les es aplicable el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria del - Trabajo Burocrático.

12.- A ésta Ley Reglamentaria, le es aplicable -- supletoriamente la Ley Federal del Trabajo o Reglamentaria - del apartado "A" del artículo 123.

13.- A los demás internos, cuyos centros peniten-- ciarios no dependan de la Federación o de los Gobiernos del-- Distrito y Territorios Federales, les es aplicable el aparta-- do "A" del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamenta-- ria.

14.- Los reos penitenciarios que trabajan en los - centros penitenciarios, en los que se encuentran reclusos, - pueden asociarse, formar sindicatos, ejercitar el derecho de huelga, firmar contrato colectivo de trabajo, gozar del re-- parto de utilidades y en general, gozar del ejercicio de los derechos establecidos en la Legislación Laboral para todos - los trabajadores.

15.- Actualmente se cometen una serie de violaciones Constitucionales en perjuicio del reo penal, por parte de las autoridades penitenciarias, con motivo de la prestación del trabajo penitenciario.

16.- Estas violaciones se cometen no obstante la reciente preocupación gubernamental por la readaptación social del delincuente.

17.- Mediante el Juicio de Amparo, se pueden frenar esas violaciones Constitucionales.

## SOLUCIONES PROPUESTAS:

Desde luego recomendamos la reconsideración urgente de la reglamentación penal, procesal penal y penitenciaria, para el efecto de reformarla, o bien, derogarla y expedir un nuevo cuerpo legal que:

1.- Reconozca al interno penitenciario como un ver  
dadero trabajador al que le es aplicable la Ley Laboral.

2.- Obligue a las autoridades penitenciarias a cum  
plir con las disposiciones laborales establecidas a favor de los reos trabajadores.

3.- Sancione el incumplimiento de las leyes laborales, por parte de las autoridades penitenciarias.

4.- Disponga la creación de escuelas primarias, --  
cuando menos, para los internos y vigile su correcto funcionamiento.

5.- Disponga la creación de centros de capacitación para el trabajo de los reclusos e igualmente vigile su co --  
rrecto funcionamiento.

6.- Disponga del auxilio de profesionistas capacitados que asesoren a las autoridades penitenciarias en la in-

investigación de mercados y mejoramiento de técnicas de producción de los artículos que se producen en las penitenciarías, para lograr así mayores ingresos tanto para el Estado, como para los reos que laboran.

7.- En fin, proporcione al interno en todos aspectos el trato de persona humana, para lograr así una readaptación social verdaderamente efectiva.

Se necesitará además un capítulo especial en la -- Ley Federal del Trabajo, referente al trabajo de los reos -- penales, en el que incluya, entre otras cosas:

1.- La mayor equiparación posible del trabajador penitenciario al trabajador libre, en cuanto a jornadas de trabajo, salario mínimo, vacaciones, reparto de utilidades, etc.

2.- Establezca la obligación a cargo de los reos penitenciarios de pagar su alimento, comida y habitación.

3.- Fije el monto, o cuando menos las bases para determinarlo, a que ascenderá el costo del vestido, alimento y habitación que deberán pagar los internos del producto de su trabajo.

4.- Establezca la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para atender los conflictos individua-

les o colectivos de los internos penitenciarios.

5.- Determine procedimientos más expeditos para resolver los conflictos de los reos penales, tomando en consideración su particular situación.

6.- Fije las medidas necesarias para la aplicación efectiva de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los internos.

7.- Creemos que si las soluciones aquí propuestas, u otras de alcance y finalidad semejante son llevadas a cabo en la práctica se logrará dar un paso de enormes consecuencias, no tan sólo en material del trabajo, permitiendo el logro de una conquista más en favor de los trabajadores, sino también en lo que toca a la Ciencia Penal, ya que se estaría más cerca de lograr la verdadera readaptación social del delincuente, finalidad última de la pena; situación que permitiría una considerable disminución en la comisión de los delitos, así como en la reincidencia de los mismos.

Concomitantemente se lograría el olvido de la pena castigo de la antigüedad, a cargo de sádicas administraciones penitenciarias.

Hasta el día que se realicen las soluciones aquí propuestas, podré sentirme satisfecho de este trabajo ; nunca antes.

Hasta el día que se trate al reo penal como trabajador, creeré en la redención de las clases desamparadas.

Hasta el día que la Justicia Social albergue en su regazo a los reos penales, creeré que vivo en un México mejor.

Mi solemne promesa de que no descansaré. . . hasta ese día.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- JUAN B. CLIMENT BELTRAN, DR. Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales, 1a. Edición. Editorial Esfinge, México, 1967.
- 2.- OCTAVIO A. HERNANDEZ, DR. Curso de Amparo, Ediciones Botas. México 1966.- Primera Edición.
- 3.- RAFAEL DE PINA. Código Penal, D.F.
- 4.- SERGIO GARCIA RAMIREZ, DR. La Reforma Penal de 1971.- 1a. Edición.- Ediciones - Botas.- México, 1971.
- 5.- GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, Cuadernos de Criminología del Centro Penitenciario del Estado de México. "El Centro Penitenciario del Estado de México: Significado, Funcionamiento y Proyecciones".
- 6.- PONENCIAS PRESENTADAS AL TERCER CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO. TOLUCA, MEXICO.- 6 a 9 de AGOSTO DE 1969.
- 7.- DR. GUSTAVO MALO CAMACHO.- "Necesidad de una Adecuada Organización y Desarrollo del Trabajo Penitenciario".
- 8.- LIC. ANTONIO HUITRON H.- "El Régimen Ocupacional en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado de México..."

9.- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.

Mayo-Junio, 1962. LIC. SALOMON GONZALEZ BLANCO. "Reformas a las fracciones. . . del inciso "A" del artículo - 123 Constitucional".

Septiembre-Octubre, 1962. LIC. RODOLFO CEPEDA VILLARREAL. "El Sindicato y la Coalición Sujetos en el Derecho del - Trabajo".

Septiembre 1967. DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA. "Normas Laborales Aplicables al Trabajo Penitenciario."

## LEGISLACION:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- Ley Federal del Trabajo. (1970).
- 4.- Ley Federal del Trabajo. (1931).
- 5.- Ley Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.
- 6.- Ley de Amparo.
- 7.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 9.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- 10.- Código Penal del Estado de México.
- 11.- Código Penal del Estado de Morelos.
- 12.- Código Penal del Estado de Veracruz.

## APUNTES DE CATEDRA.

- 1.- Derecho del Trabajo I.- DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.